

**INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE TÉCNICAS REUNIDAS, S.A. RELATIVO A LA PROPUESTA
DE DELEGACIÓN A FAVOR DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD AUMENTAR EL CAPITAL
SOCIAL, CON ATRIBUCIÓN DE LA FACULTAD DE EXCLUIR
TOTAL O PARCIALMENTE EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN
PREFERENTE, SOMETIDA A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA
DE ACCIONISTAS BAJO EL PUNTO 8 DEL ORDEN DEL DÍA**



TECNICAS REUNIDAS

26 de mayo de 2021



INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE TÉCNICAS REUNIDAS, S.A. RELATIVO A LA PROPUESTA DE DELEGACIÓN A FAVOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD DE AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL, CON ATRIBUCIÓN DE LA FACULTAD DE EXCLUIR TOTAL O PARCIALMENTE EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE, SOMETIDA A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS BAJO EL PUNTO 8 DEL ORDEN DEL DÍA

El Consejo de Administración de la sociedad TÉCNICAS REUNIDAS, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”), en cumplimiento de lo señalado en los artículos 286, 297.1.b) y 506.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, la “**Ley de Sociedades de Capital**”), han procedido a la formulación del presente informe, al objeto de explicar y justificar en forma detallada, a los efectos requeridos por la legislación vigente, la delegación propuesta.

El objeto de este informe es justificar la propuesta a la Junta General de Accionistas, incluida en el punto Octavo del Orden del Día, en la que se delega en el Consejo de Administración de la Sociedad la facultad de aumentar el capital social al amparo de lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, con expresa atribución de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en los términos del artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital y con facultades de sustitución conforme a lo establecido en el artículo 249 bis.1) de la citada norma.

De conformidad con lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, la Junta General de Accionistas, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, puede delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y en la cuantía que aquél decida, sin previa consulta a la Junta General. El referido artículo establece que estos aumentos de capital no podrán ser superiores, en ningún caso, a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde el acuerdo de la Junta.

El Consejo de Administración considera que la Sociedad debe disponer de mecanismos ágiles y flexibles que le permitan captar recursos económicos adicionales, entre otras vías, a través de ampliaciones de capital. Por este motivo, se hace necesario dotar al Consejo de Administración de autorizaciones y facultades delegadas, en los términos previstos en la legislación vigente, con el fin de que éste pueda captar, cuando así resulte necesario o conveniente, los recursos económicos en forma de aportaciones de capital que pueda precisar la Sociedad en cada momento.



Esta necesidad es tanto más evidente en las sociedades cotizadas, donde la posibilidad de actuar con celeridad aprovechando las oportunidades de mercado, resulta un elemento determinante para concluir con éxito la captación de recursos, sobre todo a la vista de la actual coyuntura económica mundial y de la alta volatilidad mostrada por los mercados financieros. En estas circunstancias, el éxito de las operaciones estratégicas que pueda decidir acometer la Sociedad no puede hacerse depender de la celebración de una Junta General, dadas las dilaciones, costes y formalidades que ésta entraña, por lo que resulta necesario delegar en el Consejo de Administración la facultad de aumentar el capital social, dentro de los límites legalmente establecidos, con capacidad para fijar todos los términos y condiciones de la correspondiente emisión, así como de determinar los inversores y mercados destinatarios de la misma.

Por otra parte, el artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que, en las sociedades cotizadas, al delegar la Junta General la facultad de ampliar el capital social, también podrá atribuir al Consejo de Administración la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de acciones que sean objeto de delegación cuando el interés social así lo exija, en cuyo caso no podrá referirse a más del veinte por ciento del capital de la Sociedad en el momento de la autorización; y ello siempre que el valor nominal de las acciones a emitir más, en su caso, el importe de la prima de emisión se corresponda con el valor razonable de las acciones de la Sociedad, que se presumirá que es el valor de mercado, establecido por referencia a la cotización bursátil, siempre que no sea inferior en más de un diez por ciento al precio (10%) de dicha cotización (salvo que el Consejo justifique otra cosa, para lo cual será preciso aportar el oportuno informe de experto independiente) y, en cualquier caso, para operaciones que no superen el veinte por ciento (20%) del capital, de conformidad con lo previsto en el artículo 504.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

El Consejo de Administración considera que esta facultad de excluir el derecho de suscripción preferente, como complementaria a la de aumentar el capital, viene justificada, por una parte, por el abaratamiento relativo de los costes asociados a la operación (incluyendo, en particular, las comisiones de las entidades financieras participantes en la emisión) que dicha exclusión suele permitir en comparación con una emisión con derechos de suscripción preferente y, por otro, por posibilitar que el Consejo esté en condiciones de ampliar notablemente la rapidez de actuación y respuesta que en ocasiones exigen los mercados financieros actuales, permitiendo que la Sociedad pueda aprovechar los momentos en que las condiciones de los mercados resultan más favorables. Adicionalmente, la supresión del derecho de suscripción preferente distorsiona en menor medida la negociación de las acciones de la Sociedad durante el período de emisión, que suele resultar más corto que en una emisión con derechos.

En todo caso, debe tenerse en consideración que la exclusión del derecho de suscripción preferente es una facultad que la Junta General delega en el Consejo de Administración, y que corresponde a éste, atendidas las circunstancias concretas y



con respeto a las exigencias legales -y, en particular, al límite máximo del veinte por ciento (20%) del capital de la Sociedad en el momento de la autorización-, decidir en cada caso si procede o no excluir tal derecho.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se propone a la Junta delegar en el Consejo de Administración la facultad de ampliar el capital en una sola vez por la totalidad o en varias parciales y sucesivas, en cualquier momento, dentro del plazo de cinco años a contar desde la fecha de adopción del acuerdo por la Junta de Accionistas, por un importe nominal máximo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del capital social de la Sociedad en el momento de la autorización.

Las nuevas acciones emitidas con motivo del aumento o aumentos de capital que se acuerden al amparo de la presente delegación serán acciones ordinarias iguales en derechos a las existentes, que serán emitidas al tipo de su valor nominal o con la prima de emisión que, en su caso, se determine. El contravalor de las nuevas acciones a emitir consistirá necesariamente en aportaciones dinerarias.

La delegación se extenderá a la fijación de todos los términos y condiciones del aumento de capital e incluirá, en particular, la facultad de ofrecer libremente las nuevas acciones no suscritas en el plazo o plazos de suscripción preferente, de establecer, en caso de suscripción incompleta, que el aumento de capital quede sin efecto o bien que el capital quede aumentado sólo en la cuantía de las suscripciones efectuadas y de dar nueva redacción al correspondiente artículo de los estatutos sociales relativo al capital.

El Consejo de Administración podrá designar entre sus miembros a la persona o personas que hayan de ejecutar cualquiera de los acuerdos que adopte en uso de las autorizaciones concedidas por la Junta General, y en especial el del cierre del aumento.

La presente delegación, tal y como se ha justificado anteriormente, comprenderá, asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 308 y 506 de la Ley de Sociedades de Capital, la facultad para excluir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente de los accionistas, cuando lo exija el interés social, en cuyo caso la delegación no podrá referirse a más del veinte por ciento del capital de la Sociedad en el momento de la autorización.

En el supuesto de que el Consejo de Administración decidiese hacer uso de la posibilidad de exclusión del derecho de suscripción preferente en relación con un concreto aumento de capital que eventualmente acuerde en uso de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, emitirá, al tiempo de aprobar la ampliación, un informe detallando el valor de las acciones de la Sociedad, las concretas razones de interés social que justifiquen aquella decisión de supresión del derecho así como la contraprestación a satisfacer por las nuevas acciones, con la indicación de las personas a las que hayan de atribuirse. Asimismo, la Sociedad podrá obtener voluntariamente el informe de experto independiente previsto en el artículo 308.2 de la Ley de Sociedades de Capital, todo ello de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 506.3 de la Ley de Sociedades de Capital. El informe del Consejo de Administración será puesto a disposición de los accionistas y comunicado a la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de ampliación, de conformidad con lo dispuesto en el indicado precepto.

Igualmente y, en la medida en que sea legalmente admisible en el momento en que se pretenda llevar a cabo la ampliación de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá acordar que se otorgue prioridad en la asignación de las acciones de nueva emisión, con carácter preferente, a cualesquiera inversores y a aquellos accionistas que manifiesten su voluntad irrevocable de suscribir acciones en la ampliación en proporción a su participación en la Sociedad, siempre y cuando (i) el interés social así lo aconseje y (ii) el procedimiento de captación de recursos financieros o de colocación de las nuevas acciones sea compatible con la participación en el mismo de accionistas de la Sociedad.

Se propone delegar igualmente en el Consejo de Administración la realización de los trámites y actuaciones necesarios ante los organismos competentes para la admisión a negociación de las acciones que se emitan.

La totalidad de las facultades que se atribuirán al Consejo de Administración en caso de ser adoptado el acuerdo que aquí se propone, lo serán con expresa facultad de sustitución en el Presidente Ejecutivo, la Secretaria del Consejo de Administración o el Director Financiero de la Sociedad.

Madrid, a 26 de mayo de 2021